



DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AZUR & COMPAÑÍA SAS Y OTRO
Demandados: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA
Radicación: 190013103006-2022-00074-00

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 10 y 12 de mayo de 2023, se dio trámite a la transacción celebrada entre las partes en el proceso ejecutivo de referencia y como resultado de dichos proveídos se ordenó el desembargo de los vehículos de placas GFR339, IRS696, JRQ941, MXD926 de la secretaria de Transito de Popayán, los vehículos LNN420, LNV694, LNV678, LNO742, LNN421, LNV673, LMY218, LNV675, LMW640, LNO723, LNV671, LMZ379, LNK474, LNV672, LNU105 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, y de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali los siguientes vehículos EHX246, LSV893, LSU354, LST062, KPW905, LSV458.

Posteriormente, el juzgado de manera oficiosa ejerce control de legalidad, sobre los referidos autos, atendiendo que en la transacción aportada en la cláusula sexta se indicaba que los vehículos de placas **LNN 420**, MODELO 2023, MAZDA M2HATCH BACK LX con placa **JRQ 941** y CHEVROLET TRACKER TURBO 1.2 PREMIER de placas **LST 062** de Cali, fueron objeto de **DACION EN PAGO**, y que por esta razón debían ser desembargados.

Ahora bien, mediante escrito del 04 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los vehículos:

- | | | | |
|-----------|--------|--------|--------|
| 1. Placa: | LNR864 | Marca: | Mazda |
| 2. Placa: | LNS075 | Marca: | Toyota |

El apoderado sustenta la petición, indicando que su representada ha consentido en entregar los mismos a la parte ejecutante como dación de pago a fin de dar cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes con fecha 8 de mayo de 2023.



Virtud de lo anterior, procede el despacho a verificar la aseveración, encontrando que si bien, en el contrato de transacción se habla del levantamiento de las medias sobre 3 vehículos que serán entregados como dación en pago, los mismos no corresponden a las placas que actualmente se solicita el levantamiento.

Ahora bien, se tiene que en el numeral sexto del citado acuerdo se estipula que en la medida que se vaya cumpliendo el acuerdo de pago y/o transacción las partes podían de común acuerdo determinar qué medidas se irían levantando, aclarando que el ACREEDOR debería señalarle a este despacho qué medidas se levantarían.

Así las cosas, atendiendo que el acuerdo no refiere nada en cuanto al levantamiento de las medias cautelares que recaen sobre los vehículos de placas LNR864 y LNS075 y que apoderado solicitante representa a la parte ejecutada y no ejecutante, este despacho NO accederá a la petición.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el levantamiento de las medias cautelares que recaen sobre los vehículos de placas LNR864 y LNS075, solicitada por el abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, apoderado de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 119 hoy 21 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria